

Combita, 23 de agosto de 2022

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)**  
**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. RADICADO: 2022-0279**

**DEMANDANTE: SARA JUDITH DAZA BARAJAS.**

**Vs: ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA**

**Asunto: Recurso de Reposición del auto de fecha 18 de agosto de 2022.**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO PROFERIDO EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada de la señora: **SARA JUDITH DAZA BARAJAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.013.104 expedida en Cajica, domiciliada y residente Vereda San Onofre del Municipio de Combita, con correo electrónico dsarajudithbarajas@gmail.com. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 24 de agosto de 2022, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

### **II. PETICIÓN**

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN**, Juez 01 Promiscuo Municipal de Combita, Boyacá, reponer la manifestación, mediante el cual se RECHAZA demanda ejecutiva de alimentos y en su defecto se profiera auto de admisión.

Así mismo, se solicita que el Recurso de Reposición presentado mediante el presente escrito sea resuelto en los términos de ley otorgados, toda vez que, se tiene conocimiento que el demandado, se encuentra en gestiones para enajenar sus propiedades y actualmente no posee un empleo formal o fijo que permita el descuento por nomina, situación que pone en peligro la materialización de las medidas cautelares que fueron solicitadas por la suscrita, en pro de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

#### 1. De la providencia objeto de recurso:

El auto de fecha 18 de agosto de 2022, el juzgado se pronuncia indicando que:

##### 2. Consideraciones

Si bien es cierto dentro del término la parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación, NO acató el primero de los reparos advertidos por el Despacho, pues si bien es cierto afirma cumplirlo, verificada el acta de conciliación que aporta, esta no tiene la constancia de que se trate de la primera copia, requisito previsto en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues con la que aporta solo se aprecia al final un sello de autenticación, cuestión diferente al requisito de la ley en comento, por lo que la demanda se rechazará.

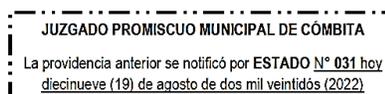
##### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA objeto del presente radicado.

SEGUNDO: DÉJENSE, las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



#### 2. De la carga procesal ordenada por el Despacho en la subsanación.

##### 2. Consideraciones

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el Código General de Proceso, en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P. así:

1. En lo que tiene que ver con el acta de conciliación aportada por la parte demandante, esta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues no se observa constancia de que se trata de la primera copia.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, donde envió al Despacho el acta de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2021 expedida por la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Paipa donde se indica que si bien es cierto, no es la primera copia, si presta merito ejecutivo, así:



Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, estableció que el acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo, el párrafo primero indica que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Mi poderdante, en el término que fue otorgado por el Despacho para la correspondiente subsanación, se dirigió a las instalaciones de la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Paipa donde nuevamente le expedieron la misma acta de conciliación, que en su momento fue aportada por la suscrita, cumplimiento así, con el requerimiento del Despacho, si bien es cierto, la norma indica este requerimiento, aun así, se está dejando la correspondiente constancia de que PRESTA MERITO EJECTIVO.

### **3. De las consideraciones jurídicas que dan base al presente Recurso:**

La administración de justicia se encuentra contenida en la Constitución de 1991 en el artículo 228. Se debe señalar, que la administración de justicia como principio está definida como una parte de la función pública, pues es al Estado representado principalmente por los funcionarios públicos mediante los cuales se ejercen las funciones entendidas como públicas; respecto de la administración de justicia, dicha función está en cabeza de la Rama Judicial conforme se establece en el título VIII de la Constitución Política y en particular quienes cumplen la función de administración de justicia se encuentran determinados en el artículo 116 de la Constitución de la siguiente manera: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

El principio de administración de justicia se encuentra establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la Constitución Política de 1991 también se hace referencia a este principio en los siguientes términos:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la norma sustancial prima sobre la procesal, esto no implica que se pueda desconocer la norma procesal, de hecho, el mismo artículo arguye a que si existe un desconocimiento de la norma procesal, especialmente sobre los términos, quien incurra en dicho desconocimiento estará sujeto a la sanción pertinente.

Por tal motivo, la Corte Constitucional aclara lo siguiente:

*"Con la observancia de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. De modo que su desconocimiento no opera a favor de la realización del principio de prevalencia del derecho sustancial, sino en contra, pues son la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso como estructura a partir de la cual imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.<sup>1</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional es clara en el entendido de que el derecho al debido proceso es un derecho sustancial que se perfecciona al dar cumplimiento de las disposiciones y términos establecidos por el derecho procesal; así mismo, si se omiten, es obvia la contradicción que habría con el derecho sustancial.

### **Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.**

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que

---

<sup>1</sup> (Sentencia C-203).

“el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.<sup>2</sup>

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-173/19

**De la aplicación del Principio de BUENA FE en el presente caso:**

**EL PRINCIPIO DE BUENA FE** es de aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.<sup>3</sup>

- a) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- b) La jurisprudencia<sup>4</sup> ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- c) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1194/08

<sup>4</sup> Sentencia C-021 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

- d) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

### **Respecto el exceso ritual manifiesto:**

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: **"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"**<sup>6</sup>

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: **i) por defecto**, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; **ii) por exceso ritual manifiesto**, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, **el exceso ritual manifiesto**, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**<sup>7</sup>. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: **"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"**.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

#### **4. Del interés superior de los niños, niñas y adolescentes:**

El Estado colombiano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que se refieren a la obligación de proteger de manera especial a los niños, los cuales en virtud del artículo 93 de la Constitución deben ser utilizados con el propósito de interpretar el mencionado artículo 44. El más importante de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en su preámbulo que el niño “necesita protección y cuidado especial”, por lo cual establece en su artículo 3 un deber general de protección, en virtud del cual “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Además de este, pueden mencionarse, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Según la Corte Constitucional en **Sentencia T-884 del 2011**, se establece que:

*"Teniendo en cuenta el mandato de protección especial previsto en la Constitución y en distintos tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, por lo cual "la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna".*

El principio del interés superior del niño se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual lo define como un “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes” (artículo 8º). Asimismo, lo reconoce como una regla de interpretación y aplicación para todas las situaciones relacionadas con los derechos de los niños (artículo 7º), e igualmente como un criterio de favorabilidad en situaciones en las que exista conflicto entre normas aplicables a la situación de los niños (artículo 9º).

El Código de la Infancia y la Adolescencia -**Ley 1098 de 2006**- ordena que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Las normas contenidas en dicho Código son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados deben aplicarse de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

La Ley 1098 de 2006 consagra el principio de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en dos sentidos para su materialización: (i) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier

otra persona, y (ii) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra igualmente el principio de corresponsabilidad entendido como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsales en su atención, cuidado y protección.

Por tal motivo, solicito sea repuesto el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en consecuencia se profiera auto de admisión dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia toda vez, que se aportó dentro del proceso acta de conciliación que contiene la constancia de que PRESTA MERITO EJECUTIVO, toda vez, que mi poderdante se acercó a la Comisaria Segunda del Municipio de Paipa, donde al remitirle la información, expidió ese documento, impidiendo el Despacho al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dado a que lo que se persigue es la ejecución de una obligación alimentaria que requiere un menor de edad, el cual depende de estos ingresos para su sostenimiento y desarrollo, pudiendo el Despacho, dentro del proceso, realizar el requerimiento del documento al servidor público que en un principio, dejó la constancia indicada.

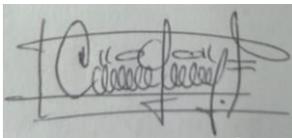
Así mismo, **se solicita que el Recurso de Reposición presentado mediante el presente escrito sea resuelto en los términos de ley otorgados**, toda vez que, se tiene conocimiento que el demandado, se encuentra en gestiones para enajenar sus propiedades y actualmente no posee un empleo formal o fijo que permita el descuento por nomina, situación que pone en peligro la materialización de las medidas cautelares que fueron solicitadas por la suscrita, en pro de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: [carolinalopez\\_93@hotmail.com](mailto:carolinalopez_93@hotmail.com), teléfono: 3114853838.

**Adjunto:** - Correo electrónico enviado el día 07 de julio de 2022.

Cordialmente;



**ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**  
**C.C. No. 1.051.211.454 de Cómbita**  
**T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE  
PAIPA – BOYACÁ

AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL MP  
119/2021

En Paipa (Boyacá), a los veintisiete (27), días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 3:00 p.m, se hicieron presentes ante la Comisaría Segunda de Familia, de Paipa (Boyacá) previa citación la víctima señor(a) SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada con CC N° 1.070.013.104 de Cajicá. Igualmente comparece el presunto agresor (la) Señor(a) ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA identificado con CC N° 1.070.013.105 de Cajicá. Ambos con el fin de adelantar audiencia de conciliación y de trámite de que trata la ley 294 de 1996 modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008. Acto seguido la Comisaría segunda de Familia le informa a las partes sobre las excepciones constitucionales al deber de declarar y el artículo 385 del C.P.P. A continuación la Comisaría de Familia a fin de garantizar la unidad, la armonía, la paz de la familia y especialmente para que la parte agresora enmiende su comportamiento, los insta para que concilien el conflicto presentado y les plantea fórmulas de solución al mismo, los invita al acercamiento y al diálogo directo para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia.

Una vez escuchadas las partes se tiene que el señor ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA identificado(a) con la C.C. No 1.070.013.105 de Cajicá manifiesta que en estos momentos está asistiendo a psicología debido a que el neurocirujano me remitió, nosotros no convivimos hace un mes, y que es falso que yo la agredí físicamente que se me demuestre, yo sí salí con una persona de Medellín yo tengo unas deudas por la compra de un lote y yo solo recibía dinero por lo que conducía una tractomula debido a que estaba respaldando unas deudas que tengo en el banco y en estos momentos no puedo aportar económicamente por mi situación delicada de salud y reconozco la situación de infidelidad.

La jurisprudencia ha reiterado que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así, el legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a la persona solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y en fin otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento y es así como el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que modificó la 294 de 1996, otorgó la competencia de los Comisarios de Familia para decretar medidas de protección de carácter permanente.

Para el caso que nos ocupa se impuso medida de protección provisional para evitar y salvaguardar la vulneración de los derechos físicos, psíquicos y familiares de la víctima y como efectivamente la violencia intrafamiliar se presenta en el núcleo familiar la medida de protección debe hacerse definitiva tomando en consideración que la señora SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada con CC N° 1.070.013.104 de Cajicá, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA.

Las partes proponen fórmulas de arreglo prometiéndose mutuamente cambiar el comportamiento, procurando la pacífica convivencia, cumpliendo con los deberes de

familiares, absteniéndose de proferirse ofensas de hecho o de palabra y como no existe desistimiento por parte de la víctima, y a pesar de las promesas anteriores, en aplicación de la Ley 294 de 1996, la Comisaría segunda de Familia de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Imponer MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada con CC N° 1.070.013.104 de Cajicá. Por lo cual se le ORDENA, al señor ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA identificado con CC N° 1.070.013.105 de Cajicá, abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así; Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. 91P-119-201  
Sara J. Daza  
Andrés Felipe  
10-08-20

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declara la separación de cuerpos entre SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada con CC N° 1.070.013.104 de Cajicá y ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA identificado con CC N° 1.070.013.105 de Cajicá, por ende queda suspendida definitivamente la vida en común de los prenombrados.

**TERCERO:** Declarar **FRACASADA** acta de conciliación la diligencia de Conciliación, y tener la presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial que proceda.

**CUARTO:** La custodia y cuidado personal provisional de los niñas es LAURA SOFIA Y DULCE ISABELLA RAMOS BARAJAS, queda en cabeza de la madre, señora SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada CC N° 1.070.013.104 de Cajicá, conservando ambos padres la patria potestad.

**QUINTO: OBLIGACION ALIMENTARIA.** La Suscrita Comisaria de Familia de Paipa (Boyacá), en uso de las atribuciones legales conferidas por el Artículo 111 Numeral 2; fija al señor ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA identificado con CC N° 1.070.013.105 de Cajicá como cuota provisional de alimentos, en favor de LAURA SOFIA RAMOS BARAJAS y DULCE ISABELLA RAMOS BARAJAS la suma de trescientos (\$300.000) mil pesos m/te, suma que será entregada directamente y/o girada por empresa que preste el servicio a nombre de la señora SARA JUDITH DAZA BARAJAS identificada con CC N° 1.070.013.104 de Cajicá A partir de la fecha. Se aclara que la cuota aumentará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal. En caso de recibir un subsidio a favor de las niñas, se hará entrega de este a la persona que lo tenga a su cargo. **VIVIENDA.** Será por cuenta de los padres **SALUD.** Las niñas seguirá afiliado a **FAMISANAR EPS**, los gastos que no cubra la EPS será por partes iguales entre los padres. **EDUCACION.** Será por partes iguales entre los padres **VESTUARIO.** El padre suministrará una muda por el mismo valor de la cuota alimentaria, las cuales serán aportadas en cumpleaños, Julio y diciembre para cada hija. Se aclara que este valor aumentará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal. Y **QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º, Art. 1º, Ley 640 de 2001.

**SEXTO:** Visitas. El padre podrá visitar a sus hijas cuando considere pertinente de acuerdo a su disponibilidad para lo coordinara vía telefónica con la progenitora, dejando constancia que las partes se comprometen a no agredirse física ni psicológicamente, en forma verbal o escrita o telefónica de lo contrario, el ofendido podrá iniciar la acción penal correspondiente.

SEPTIMO: Se deja constancia que a partir de la fecha la señora SARA JUDITH DAZA BARAJAS fijara su domicilio en el municipio de Combita (Boyacá) para que se realice el respectivo seguimiento por parte de la entidad competente.

OCTAVO: respecto a los bienes muebles que se encuentran en el domicilio en el Barrio las Delicias el señor ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA manifiesta ningún inconveniente del retiro siempre y cuando sea para el beneficio de sus hijas LAURA SOFIA RAMOS BARAJAS y DULCE ISABELLA RAMOS BARAJAS.

NOVENO: La presente acta y su auto aprobatorio son primera copia y prestan merito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se termina leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.

La presente acta presta merito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada, según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998 y el Artículo 66 de la ley 446 de 1998.

La Comisaria Segunda de Familia,

  
SANDRA MARCELA ROTAS BARRERA  
Ubicada en Calle 62 N° 92-79  
Centro de Convivencia Ciudadana  
Contacto : 3209775363  
comisario2familiapaipa@gmail.com

Las partes,

  
SARA JUDITH DAZA BARAJAS  
CC N° 1.070.013.104 de Cajicá

  
ANDRES FELIPE RAMOS UMBARILA  
CC N° 1.070.013.105 de Cajicá

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN 2 FOLIOS  
SON COPIA AUTÉNTICA DE LOS ORIGINALES QUE SE ENCUENTRAN  
EN EL EXPEDIENTE RADICADO EN EL No. HP-119-2021  
SEGUIDO EN FAVOR DE Sara Judith Daza Barajas  
Y EN CONTRA DE Andres Felipe Ramos Umbarila  
LOS CUALES PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.  
PAIPA 10-08-2022